

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 3827 del 30 de mayo de 2003, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, informa que a la fecha el usuario no había radicado ante la Secretaria solicitud alguna de solicitud de exploración del aljibe, ni la respectiva concesión.

Que mediante Resolución No. 103 del 10 de febrero de 2004, el entonces DAMA impuso medida preventiva en contra del propietario del Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA ESTACION, ubicado en la Calle 140 No. 16 - 04, por utilizar aguas de un aljibe sin el respectivo permiso de exploración y concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 290 del 29 de enero de de 2004, el entonces DAMA, inició proceso sancionatorio contra del Establecimiento de Comercio denominado **LAVADERO LA ESTACION,** al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 146, 147 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, , formulándole los siguientes cargos:

- "CARGO PRIMERO: "...Explorar aguas subterráneas sin el correspondiente permiso...".
- "CARGO SEGUNDO: "...Utilizar aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo con estas conductas los artículos 36, 146 numeral 1) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978..."

PEBES



. 7

RESOLUCIÓN No. 2856

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el Auto No. 290 del 29 de enero de 2004, fue notificado a la señora AURORA POSADA ZAMUDIO el 10 de febrero de 2004, según se observa en el expediente a folio 23.

Que dentro del término legal, el señor ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora AURORA POSADA ZAMUDIO, mediante comunicación radicada bajo el No. 2004ER1658 del 19 de febrero de 2004, presentó descargos al Auto No. 290 de fecha 29 de enero de 2004 y solicitó la práctica de pruebas.

Que el DAMA, mediante Auto No. 1407 del 8 de junio de 2006, reconoció personería jurídica al doctor ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA y decretó la práctica de pruebas consistentes en:

- Remitir a la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, el radicado 2004ER6158 del 19 de febrero de 2004, que contiene los descargos al Auto No. 290 del 29 de enero de 2004.
- Ordenar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, practicar visita técnica al predio ubicado en la Calle 140 No. 16 – 04 de esta Ciudad, localidad de Usaquén sitio donde se encuentra ubicado el aljibe o tanque de almacenamiento de agua identificado con AJ-01-0086.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 20 de octubre de 2004, a las instalaciones del Establecimiento denominado LAVADERO LA ESTACION, sitio donde se encuentra el aljibe identificado con el código No. AJ-01-0086, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 8768 del 16 de noviembre de 2004.

Que de igual manera, la misma Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 15 de junio de 2006, a las instalaciones del Establecimiento denominado LAVADERO LA ESTACION, sitio en el cual se encuentra el aljibe identificado con el código AJ-01-0086, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6351 del 17 de agosto de 2006.

4





"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que de igual manera la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita, dando cumplimiento al Auto No. 1407 de fecha 8 de junio de 2006, los resultados del análisis de las pruebas solicitadas fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6704 del 5 de septiembre de 2006.

Finalmente, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, realizó visita de carácter técnico el 23 de octubre de 2008, a las instalaciones del Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA ESTACION, los resultados fueron reflejados en el Concepto Técnico No. 18689 del 1 de diciembre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Calle 140 No. 16 - 04, localidad de Usaquen de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 8768 del 16 de noviembre de 2004, Memorando Interno SCA No. 1384 del 21 de julio de 2005, 6351 del 17 de agosto de 2006, 6704 del 5 de septiembre de 2006 y 18689 del 1 de diciembre de 2008

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 8768 del 16 de noviembre de 2004, en el cual determinó respecto del Aljibe identificado con el código No. AJ-01-0086, ubicado en el predio de propiedad de LAVADERO AL ESTACION, que:

"...En la visita efectuada el 20 de octubre de 2004, en compañía de delegados de la Alcaldía, de la abogada Paula Baquero contratista del DAMA, se practicó sellamiento temporal del aljibe identificado con código AJ-01-0086.

El sellamiento se realizó suspendiendo el flujo a través de la tubería de producción conectada a una bomba de succión en superficie...".







RESOLUCIÓN NO 28 5 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

De igual manera, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad, profirió el Memorando Interno No. 1384 del 21 de julio de 2005, en el cual se señaló:

"...El día 12 de julio de 2004. se realizó visita de seguimiento a Autoservicio La Estación, con el fin de verificar el estado del aljibe AJ-01-0086 y atender queja presentada por la señora HEYLE HERNANDEZ VARGAS, sobre explotación del pozo. Durante la visita se verificó que el pozo se encontraba inactivo y en buen estado, los sellos de cobre impuestos por el DAMA el 29 de octubre de 2004,..".

De igual manera la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita de seguimiento al sellamiento temporal del aljibe el 15 de junio de 2006, los resultados fueron reseñados en el Concepto Técnico No. 6351 del 17 de agosto de 2006, en los siguientes términos:

...En la visita de seguimiento temporal del aljibe AJ-01-0086, ubicado en el LAVADERO LA ESTACION, se encontró que el sellamiento temporal había sido impuesto cerrando la llave de paso en la tubería de producción, colocando sellos de plomo que impiden la apertura de ésta y sellos de papel sobre la tubería de producción y la llave. Debido a que esta constantemente expuesto al agua producto del lavado de los carros, los sellos de papel estaban totalmente deteriorados, pero los sellos de plomo se encontraban en buen estado garantizando que la medida preventiva de sellamiento temporal continua vigente sin evidencias de manipulación...".

La misma Subdirección Ambiental Sectorial, de la Entidad, procedió a proferir Concepto Técnico, conforme lo ordenado en el Auto No. 1407 de 2006, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas respecto del aljibe identificado con el Código AJ-01-0086, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6704 del 5 de septiembre en los siguientes términos:

"...Se informa a la Subdirección Jurídica que el aljibe AJ-01-0086, se encuentra con medida preventiva de sellamiento temporal, impuesta el 20 de octubre de 2004, fecha desde la cual se encuentra con el sistema de extracción inhabilitado por lo que técnicamente se considera el aljibe inactivo, lo anterior se indica en el

POG



"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Memorando 1384 del 21/07/05, por lo tanto una visita destinada a determinar las condiciones de explotación del recurso resultaría infructuosa..."

Finalmente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, practicó visita de seguimiento y control el 23 de octubre de 2008, los resultados de la citada visita fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 18689 del 1 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

- "...En la visita realizada el 23/10/2008, se verifico que el aljibe existente en el predio fue sellado y actualmente se esta terminando una obra en la cual se realizaran actividades comerciales, no se evidencia ningún tipo de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo ni actividades o sustancias que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del mismo..."
- "...El predio fue totalmente remodelado y durante estas actividades el aljibe fue sellado, en las condiciones en las que se encuentra el predio y de acuerdo con lo observado en el informe técnico 9785 del 20 de junio de 2008, se puede afirmar que el aljibe se encuentra sellado definitivamente y se garantiza la no infiltración de agentes contaminantes desde la superficie al aljibe...".

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de

46





"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 290 del 29 de enero de 2004.

CARGO PRIMERO: "... Explorar aguas subterráneas sin el correspondiente permiso...".

En cuanto al cargo relativo a la exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 3827 del 30 de mayo de 2003, el cual señaló que la visita fue practicada el día 14 de mayo de 2003, es decir que la exploración se realizó durante la vigencia 2003, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se entra a decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual el Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA ESTACION, se procederá a declarar la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la exploración del Aljibe identificado con el código AJ-01-0086, sin el debido permiso ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.







"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

CARGO SEGUNDO: "... Utilizar aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo con estas conductas los artículos 36, 146 numeral 1) del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978...".

En cuanto al cargo relativo a la utilización de recurso hídrico sin el correspondiente permiso o concesión, mediante el cual se violó presuntamente el artículo 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "ejecución continuada", puesto que el hecho violatorio se configuró durante el transcurso del tiempo que se continúe explotando el aljibe sin el respectivo permiso, sin embargo analizados los Conceptos Técnicos estudiados en el presente acto administrativo encontramos que el aljibe fue sellado temporalmente el día 20 de octubre de 2004, según se evidenció en el Concepto Técnico No. 8768 del 16 de noviembre de 2004, situación que fue corroborada y ratificada por el Memorando Interno SCA No. 1384 del 21 de julio de 2005 y por los Conceptos Técnicos Nos. 6351 del 17 de agosto de 2006, 6704 del 5 de septiembre de 2006 y 18689 del 1 de diciembre de 2008

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que el aljibe había sido sellado temporalmente en el año 2004 y se encontraba inactivo desde dicha época, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 8768 del 16 de noviembre de 2004, cuando afirmó que en la visita realizada el 20 de octubre de 2004, en compañía de los delegados de la Alcaldía de la Abogada Paula Baquero contratista del DAMA, se practicó el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código AJ-01-0086

Así mismo el Memorando Interno SCA No. 1384 del 21 de julio de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, ratificó que el aljibe se encontraba inactivo y en buen estado, los sellos de cobre impuestos por el DAMA el 29 de octubre de 2004.

De igual manera el Concepto Técnico No. 6351 del 17 de agosto de 2006, expresó que la visita de seguimiento practicada al sellamiento temporal del aljibe Aj-01-





"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

0086, ubicado en el LAVADERO LA ESTACION, se encontró que el sellamiento temporal había sido impuesto cerrando la llave de paso en la tubería de producción, colocando sellos de plomo que impiden la apertura de ésta y sellos de papel sobre la tubería de producción y la llave.

El mismo Concepto Técnico No. 6704 del 5 de septiembre de 2006, que evalúo el radicado No. 6158 del 19 de febrero de 2004, presentado por el apoderado, señaló expresamente que el aljibe se encontraba con medida preventiva de sellamiento temporal, impuesta el 20 de octubre de 2004, fecha desde la cual se encuentra con el sistema de extracción inhabilitado por lo que técnicamente se considera que el aljibe está inactivo.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo segundo, al Establecimiento de Comercio LAVADERO LA ESTACION, mediante Auto No. 290 del 29 de enero de 2004 al ser un acto de ejecución continua el último incumplimiento sucedió a finales del año 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los cargos formulados inicialmente.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración y explotación del aljibe identificado con el código No. AJ-01-0086, sin el permiso y autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente que fue el argumento para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 290 del 29 de enero de 2004, ocurrieron hace más de tres años, tal y como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 8768 del 16 de noviembre de 2004, Memorando Interno SCA No. 1384 del 21 de julio de 2005,





RESOLUCIÓN NO 2856

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

6351 del 17 de agosto de 2006, 6704 del 5 de septiembre de 2006 y 18689 del 1 de diciembre de 2008

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la exploración del acuífero y por explotar las aguas del aljibe identificado con el código AJ-01-0086, sin el permiso y la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza:"... Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

BOG



RESOLUCIÓN No. 28 5 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaria.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los

-24





"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

cuales se otorgan, conceden, iniegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos inicialmente formulados, acontecieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 290 del 29 de enero de 2004, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del Establecimiento denominado LAVADERO LA ESTACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 290 del 29 de enero de 2004, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

41





"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al doctor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, en su calidad de apoderado de la señora **AURORA POSADA ZAMUDIO**, entonces propietaria del Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA ESTACION, en la Calle 140 No. 9 - 16, localidad de Usaquen, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-02-877.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAR 2009

ALÉXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental &

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA. Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO Exp. DM-08-04-114.

C.T. 18689 del 01/12/2008.

